

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 31/2017-39
POBLADO: *****
MUNICIPIO: MAZATLÁN
ESTADO: SINALOA
ACCIÓN: EXCITATIVA DE JUSTICIA
JUICIO AGRARIO: 98/2008
MAGISTRADA: MARÍA DEL MAR SALAFRANCA PÉREZ

MAGISTRADA PONENTE: DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA.
SECRETARIO: LIC. SALVADOR PÉREZ GONZÁLEZ.

Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil diecisiete.

VISTA para resolver la excitativa de justicia número **E.J. 31/2017-39** promovida por *****, autorizado jurídico del ejido *****, parte actora en el juicio agrario número 98/2008 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con sede en Mazatlán, estado de Sinaloa; y

RESULTANDO:

I. Por escrito recibido en la oficialía de partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con sede en Mazatlán, estado de Sinaloa, el *****, ***** autorizado del poblado *****, municipio de Mazatlán, estado de Sinaloa, parte actora en el juicio agrario número 98/2008 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con sede en Mazatlán, estado de Sinaloa, promovió excitativa de justicia en contra de la Magistrada de dicho órgano jurisdiccional, en la que expresa lo siguiente:

"...DOCTORANTE EN DERECHO JUDICIAL **, autorizado jurídico del Ejido *****, parte actora del juicio agrario indicado al rubro, personalidad que tengo reconocida en autos del juicio de origen, a ustedes, con el debido respeto, expongo:***

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1, 9, fracción VII y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios en vigor, promuevo EXCITATIVA DE JUSTICIA en contra de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39 con residencia en Mazatlán, Sinaloa.

En efecto, de acuerdo al artículo 188 de la Ley Agraria, los tribunales unitarios agrarios deben emitir las sentencias definitivas dentro de los

veinte días siguientes al en que citen a las partes para oír sentencia. Veamos:

"...Artículo 188.- En caso de que la estimación de pruebas amerite un estudio más detenido por el tribunal de conocimiento, éste citará a las partes para oír sentencia en el término que estime conveniente, sin que dicho término exceda en ningún caso de veinte días, contados a partir de la audiencia a que se refieren los artículos anteriores..."

En tratándose de incidentes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria por disposición expresa de su artículo 167, la resolución de los mismos deben emitirse dentro de los cinco días siguientes al en que haya concluido su periodo de alegatos. Veamos:

"...ARTICULO 360.- Promovido el incidente, el juez mandará dar traslado a las otras partes, por el término de tres días.

Transcurrido el mencionado término, si las partes no promovieren pruebas ni el tribunal las estimare necesarias, se citará, para dentro de los tres días siguientes, a la audiencia (sic) de alegatos, la que se verificará concurran o no las partes. Si se promoviere prueba o el tribunal la estimare necesaria, se abrirá una dilación probatoria de diez días, y se verificará la audiencia en la forma mencionada en el Capítulo V del Título Primero de este Libro.

En cualquiera de los casos anteriores, el tribunal, dentro de los cinco días siguientes, dictará su resolución..."

En el caso del juicio agrario número 98/2008, radicado en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, la magistrada de este tribunal en cita por auto de fecha ** se tuvo a los peritos Valuadores *****, (ACTORA) ***** (DEMANDADA) Y ***** (TERCERO EN DISCORDIA), Exhibiendo sus respectivos dictámenes y se concede a las partes un término de tres días para que manifiesten lo que a su derecho corresponda y una vez fenecido dicho término se turnaría el presente incidente para la elaboración del proyecto de Sentencia Interlocutoria, de donde tenemos que es evidente que ha transcurrido aproximadamente cuatro meses en forma excesiva el plazo con que cuenta la Magistrada para emitir la resolución.***

Por lo anterior, le solicito se sirva declarar procedente esta excitativa de justicia, y requiera a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39 para que emita la resolución correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto le pido:

ÚNICO. Acordar de conformidad con lo solicitado..."

II. La Licenciada Rosa Imelda Leyva Barraza, Secretaria de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con sede en la ciudad de Mazatlán, estado de Sinaloa, que suple la ausencia de la Magistrada Titular Maestra María del Mar Salafranca Pérez, según oficio número *****, y con fundamento en el artículo 9 fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y 22 del Reglamento Interior de estos órganos jurisdiccionales, remitió el escrito narrado con anterioridad, y rindió su

informe a través del oficio ***** recibido en la oficialía de partes de este Tribunal Superior Agrario el *****, en los siguientes términos:

"... La que suscribe, Licenciada ROSA IMELDA LEYVA BARRAZA, Secretaria de Acuerdos que suple la ausencia de la Magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario Distrito 39, con sede en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, de conformidad autorización del Pleno del Tribunal Superior Agrario, por acuerdo emitido el ***, comunicado mediante oficio número *****, y con fundamento en el artículo 9, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, remito el original del escrito de excitativa de justicia, promovida por el licenciado *****, en su carácter de autorizado jurídico de los integrantes del comisariado ejidal del poblado denominado "*****", municipio de Mazatlán, Sinaloa, y con fundamento en el artículo 22, párrafo segundo del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, tengo a bien rendir el informe correspondiente en los siguientes términos:**

El expediente 98/2008, del que deriva la excitativa de justicia en comento, fue promovido por los integrantes del poblado denominado "***", MUNICIPIO DE Mazatlán, Sinaloa, en contra de COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, mediante el cual reclaman el pago indemnizatorio correspondiente, con motivo de la afectación producida por las torres y el tendido de cables de COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, en los terrenos de uso común del citado núcleo agrario, entre otras pretensiones.**

Ahora bien, en este asunto se dictó sentencia definitiva el ***, y en la actualidad sustanciándose el incidente de liquidación correspondiente.**

Es oportuno referir, que el *** (foja ***** a la *****), se dictó sentencia incidental en la que determinó el monto de la indemnización; sin embargo, se dejó sin efectos la referida resolución para que los peritos de las partes, así como el perito tercero en discordia ampliarían sus dictámenes acorde a los lineamientos de la ejecutoria del amparo en revisión *****, emitida el *****.**

Ahora bien, del contenido del escrito de excitativa de justicia, se advierte que el licenciado ***, en su carácter de autorizado jurídico del poblado denominado "*****", municipio de Mazatlán, Sinaloa, manifiesta que por acuerdo de *****, dictado en el expediente 98/2008, se tuvo a los peritos valuadores de las partes, así como el tercero en discordia exhibiendo los dictámenes periciales correspondientes y que se concedió el plazo de tres días hábiles para que se pronunciaran al respecto, y que una vez fenecido ese plazo, se turnará este asunto para la emisión de la resolución correspondiente, de donde afirma, que tiene evidencia que han transcurrido aproximadamente cuatro meses, en forma excesiva al plazo con que cuenta la Magistrada para emitir la resolución, de acuerdo con el artículo 188 de la Ley Agraria y en el artículo 360 del código Federal de Procedimientos Civiles.**

Al respecto, es infundado lo manifestado por el licenciado ***, quien tiene el carácter reconocido en el expediente de referencia de autorizado jurídico de los integrantes del comisariado ejidal del poblado denominado "*****", municipio de Mazatlán, Sinaloa, toda vez que en proveído de *****, si bien se tuvo a ***** y *****, peritos de las partes en**

*materia de valuación rindiendo el complemento a sus dictámenes; sin embargo, contrario a lo señalado por el promovente de la excitativa de justicia, en dicho proveído, no se tuvo al ingeniero *****, perito tercero en discordia, emitiendo el dictamen en materia de valuación, y menos aún se ordenó turnar ese asunto para la emisión de la resolución incidental que determine el monto de la indemnización correspondiente; lo anterior, por la falta del dictamen correspondiente del perito tercero en discordia en materia de valuación. Por tanto, es evidente que este tribunal no está ceñido al plazo previsto en el artículo 188 de la Ley Agraria.*

*Ahora bien, desde el ***** hasta la fecha, este tribunal ha llevado a cabo las siguientes actuaciones:*

******, se notificó a la apoderada legal de la parte demandada, así como a la parte actora el proveído de *****.*

*Mediante proveído de *****, se tuvo al ingeniero *****, perito tercero en discordia en materia de valuación, exhibiendo el dictamen pericial complementario requerido, con el cual se ordenó dar vista a las partes por el plazo de tres días hábiles.*

*Según cédulas de notificación visibles a fojas ***** y ***** , dicho acuerdo fue notificado a las partes el *****.*

*Mediante escritos recibidos el ***** y ***** , respectivamente, la apoderada legal de la demandada objetó el dictamen pericial del ingeniero ***** , y el ingeniero ***** , solicitó el pago de sus honorarios por la emisión del dictamen pericial en materia de valuación; por otra parte, mediante oficio recibido el ***** , se comunicó a este tribunal que la sentencia emitida en el amparo en revisión ***** , deducida del juicio de amparo ***** quedó cumplida; lo anterior, derivado de la exhibición dentro del juicio agrario 98/2008, de los dictámenes periciales en materia de valuación tanto de los peritos de las partes como del perito tercero en discordia. Lo que fue acordado el día *****.*

*Posteriormente el ***** , este Tribunal ordenó la glosa del oficio recibido con el folio ***** , en el que se notificó que se ordenaron archivar los cuadernos del incidente de suspensión por encontrarse concluido el principal, el acuerdo que fue listado y engrosado el *****.*

*Por otra parte, el ***** , se notificó a la apoderada legal de la demandada, el acuerdo de ***** , en el que se le concedió el plazo de tres días hábiles para que se pronunciara respecto del cobro de los honorarios, y mediante escrito de ***** , hizo lo propio, requiriéndose por acuerdo de ***** , al ingeniero ***** , por la exhibición de la factura para que se le efectuara el pago.*

*Por último, el día ***** , este tribunal tuvo al Juzgado ***** de Distrito en Sinaloa, comunicando que el licenciado ***** , en su carácter de autorizado jurídico del núcleo ejidal de referencia, interpuso recurso de inconformidad en contra del acuerdo que declaró cumplida la ejecutoria de amparo en revisión *****.*

*Se precisa que el ***** , se notificó al ingeniero ***** , el proveído de ***** , mediante el cual se le requiere por la factura correspondiente a sus honorarios.*

Como se advierte de esta relatoría de actuaciones procesales, este órgano jurisdiccional se ha mantenido en constante actividad en el juicio agrario que nos ocupa, destacando que por acuerdo de **, este tribunal recibió oficio notificadorio, mediante el cual comunica que el ejido de referencia, por conducto de su asesor jurídico promovió recurso de inconformidad en contra del acuerdo que declaró cumplida dicha ejecutoria en resolución de *****; por tanto, se encuentra subjudice la consideración del Juzgado ***** de Distrito en el estado, en el sentido de que el amparo en revisión *****, que ordenó la ampliación y perfeccionamiento de los dictámenes de los peritos en materia de valuación, tanto de las partes, como del tercero en discordia cumplió con los lineamientos de la citada ejecutoria, encontrándose en espera de la resolución correspondiente. Por ello solicitó, al Tribunal Superior Agrario que, al momento de resolver la Excitativa de Justicia en el caso que nos ocupa, la declare infundada.***

Se adjunta a este informe copia certificada de las constancias de las que se ha hecho referencia en el mismo.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo...”

III. Por auto de *****, el Magistrado Presidente de este Tribunal Superior Agrario, tuvo recibido el escrito de referencia y con fundamento en lo que disponen los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 fracción VII y 11 fracción III de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 21, 22 y 23 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, ordenó formar el expediente con el escrito de excitativa y el informe de la Magistrada impetrada, quedando registrada en el Libro de Gobierno, al cual correspondió el número E.J. 31/2017-39.

IV. En el mismo auto por el que se admitió a trámite la excitativa de justicia que nos ocupa, se ordenó turnar el asunto a esta Magistratura, para que además de instruir el procedimiento, formulara el proyecto de resolución, mismo que hoy se somete a consideración del H. Pleno de este Tribunal Superior Agrario, al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS:

1. Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 7, y 9 fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

2. El artículo 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, dispone lo siguiente:

"Artículo 9o.- El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:

[...]

VII.- Conocer de las excitativas de justicia cuando los magistrados del propio Tribunal Superior no formulen sus proyectos o los magistrados de los tribunales unitarios no respondan dentro de los plazos establecidos; y

[...]"

Asimismo, el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, establece:

"Artículo 21.- La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario.

En caso de que no exista disposición legal, el magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.

La excitativa de justicia podrá promoverse ante el tribunal unitario o directamente ante el Tribunal Superior. En el escrito respectivo deberán señalarse el nombre del magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 9o. de la Ley Orgánica."

De la transcripción anterior se desprenden los siguientes elementos para la procedencia de la excitativa de justicia:

1. Que sea a pedimento de parte legítima.
2. Que se promueva ante el Tribunal Unitario Agrario o directamente ante el Tribunal Superior Agrario.
3. Que en el escrito se señale, nombre del magistrado, la actuación omitida y los razonamientos que funden la excitativa.

De conformidad con los requisitos antes señalados, se desprende que en el caso que nos ocupa, el **primero de los elementos** de procedencia se encuentra acreditado, toda vez que fue promovida por ***** autorizado del ejido *****, municipio de Mazatlán, estado de Sinaloa, parte actora en el juicio agrario número 98/2008, según se desprende de las constancias que fueron agregadas al informe del Tribunal de origen.

Por lo que hace al **segundo de los requisitos**, también se actualiza toda vez que la excitativa que nos ocupa, fue presentada en oficialía de partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, el *****.

El **tercero de los elementos** de procedencia quedó satisfecho, ya que en su escrito de excitativa de justicia, aún y cuando no señala el nombre del Magistrado en contra de quien se promueve, del mismo se desprende que atañe a la titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con residencia en Mazatlán, estado de Sinaloa, además de indicar la actuación omitida y los razonamientos en los que funda su solicitud, pues el impetrante expone que en el juicio agrario número 98/2008, del índice de dicho tribunal, mediante auto de *****, tuvo a los peritos Valuadores *****, (actora) ***** (demandada) y ***** (tercero en discordia), exhibiendo sus respectivos dictámenes, y concedió a las partes un término de tres días para manifestar lo que a su derecho correspondiera y fenecido el término, se turnaría el incidente para la elaboración del proyecto de sentencia interlocutoria; habiendo transcurrido aproximadamente cuatro meses en forma excesiva, el plazo con que cuenta la Magistrada para emitir la resolución.

3. Conforme al artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se tiene que **el objeto principal de la excitativa de justicia, es la orden por parte de esta superioridad a los magistrados impetrados para que cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley.**

E.J. 31/2017-39
J.A. 98/2008

De los argumentos expuestos por la promovente de la excitativa de justicia, se desprende que le aqueja la omisión para emitir sentencia interlocutoria, dentro del incidente de ejecución seguido en el juicio agrario 98/2008 del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con residencia en Mazatlán, estado de Sinaloa, habiendo transcurrido aproximadamente cuatro meses en forma excesiva, el término que tiene la Magistrada impetrada para emitir su resolución, a partir del auto de *****, en que a su dicho, se concedió vista a las partes por el término de tres días, para pronunciarse con relación a los dictámenes periciales de sus peritos y del tercero en discordia, en materia de valuación.

Con relación a ello, la Licenciada Rosa Imelda Leyva Barraza, Secretaria de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con sede en la ciudad de Mazatlán, estado de Sinaloa, que suple la ausencia de la Magistrada titular Maestra María del Mar Salafranca Pérez, según oficio número *****, en su informe de *****, expone que el juicio agrario 98/2008, tuvo su origen por la demanda presentada por los integrantes del poblado denominado "*****", municipio de Mazatlán, estado de Sinaloa, en contra de la Comisión Federal de Electricidad, mediante el cual reclamaron el pago indemnizatorio correspondiente con motivo de la afectación producida por las torres y el tendido de cables, en los terrenos de uso común del ejido.

Que en dicho asunto se emitió sentencia definitiva el *****, encontrándose en la actualidad sustanciándose el incidente de liquidación correspondiente. Que en el mismo fue emitida resolución interlocutoria en la que se estableció el monto de la indemnización, misma que fue dejada sin efecto con motivo de la ejecutoria de amparo emitida el *****, dentro del juicio de garantías *****.

Que es infundado lo aseverado por el impetrante, pues en el proveído que indica, se tuvo únicamente a los peritos de las partes, y no al tercero en discordia, rindiendo su dictamen; y menos aún, se ordenó turnar los autos para la emisión de la resolución incidental que determine el monto de la indemnización correspondiente, lo anterior, por la falta del dictamen correspondiente del perito tercero en discordia en materia

de valuación, siendo evidente que no está ceñido al plazo establecido por el artículo 188 de la Ley Agraria. Para acreditar su dicho, remitió copia certificada de diversas actuaciones relacionadas con la causa de la excitativa de justicia que nos ocupa.

De las constancias que acompañó a su informe, este Tribunal advierte lo siguiente:

- Con el auto de *****, se acredita la recepción de las promociones bajo los folios ***** y *****, a través de las que los ingenieros ***** y *****, como peritos de la parte actora y demandada respectivamente, exhibieron su dictamen pericial relativo al incidente de liquidación instaurado para cumplir con la sentencia condenatoria dictada en el juicio natural el *****; también se acredita que con su contenido se dio vista a las partes por el término de tres días hábiles, así como la orden para que se les notificara de manera personal. Además, se acredita la comunicación que debía hacerse al Juzgado ***** de Distrito en el estado de Sinaloa, para justificar el cumplimiento a la ejecutoria emitida en el juicio de amparo indirecto número *****.
- El *****, la representante legal de la Comisión Federal de Electricidad, demandada en el juicio natural, mediante su escrito recibido con el folio *****, señaló domicilio procesal y autorizados para oír y recibir notificaciones, recayéndole el auto de *****.
- En la última fecha antes citada, tuvo lugar la notificación a las partes ejido ***** y Comisión Federal de Electricidad respecto del auto de *****.
- El *****, se recibió requerimiento del Juzgado ***** de Distrito en el estado de Sinaloa, para que el Tribunal justificara el cumplimiento dado a su ejecutoria, que tuvo por objeto dictar una nueva interlocutoria que resolviera el incidente de liquidación integrado en los autos, otorgando valor probatorio únicamente a los dictámenes rendidos por los peritos ***** y *****; y en base en ello, precise el valor comercial real de la superficie ejidal afectada.

El *****, se recibió el dictamen pericial del ingeniero *****, en su carácter de tercero en discordia en materia de valuación. A ambos documentos les recayó el auto de *****, en el cual se ordena la comunicación a la autoridad de amparo en cuanto a los actos realizados por el Tribunal para cumplir con su ejecutoria, específicamente que mediante proveído de *****, **se dejó sin efectos el turno para sentencia a fin de que en estricto cumplimiento al fallo protector, los peritos ampliaran sus respectivos dictámenes** en los términos ordenados por auto de *****.

De igual forma se tuvo al ingeniero *****, rindiendo su dictamen pericial, con el que se dio vista por tres días a las partes. Y como último punto de acuerdo se establece que una vez fenecido el término concedido se estará en condiciones de proveer el turno del sumario a la Secretaria de estudio y Cuenta.

- El *****, se notificó a las partes el auto de *****.
- En esa misma fecha, la demandada Comisión Federal de Electricidad objetó por escrito el dictamen pericial rendido por la parte actora.
- El *****, se recibió promoción del perito de la parte demandada, relativa al pago de sus honorarios.
- En esa misma fecha, se recibió el oficio ***** por el cual se comunicó el acuerdo de ***** en el que se tuvo al Tribunal Unitario Agrario dando cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo *****.

Estas tres últimas promociones fueron acordadas el día *****, cuya notificación se ordenó de manera personal a las partes.

- El *****, se acordó el diverso oficio de la autoridad de amparo por el cual se comunicó al Tribunal Unitario Agrario el acuerdo de archivo de los

cuadernos del incidente de suspensión.

- El *****, se notificó a la Comisión Federal de Electricidad el auto de *****.
- El *****, se recibió escrito de la demandada Comisión Federal de Electricidad, por el que desahogó la vista concedida sobre el pago de honorarios de su perito, recayéndole el auto de *****, en el que se otorgó al perito de la parte demandada el termino de diez días para exhibir la factura de sus honorarios.
- El *****, se recibió comunicación del ***** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del ***** Segundo Circuito, sobre la admisión del recurso de inconformidad promovido por el ejido quejoso *****, en contra del auto de *****, mediante el cual el Juez ***** de Distrito en el estado de Sinaloa, declaró cumplida la ejecutoria de *****, a esa comunicación le recayó el auto de *****.

De lo anterior se observa que contrario a lo afirmado por el impetrante de la excitativa de justicia que nos ocupa, es inexacto que a través del auto de *****, se haya recibido el dictamen pericial de todos y cada uno de los peritos y con motivo de ello, turnado el expediente para el pronunciamiento de la interlocutoria relativa al incidente de liquidación instrumentado para la ejecución de la sentencia de *****; pues como se ha visto, sólo se exhibieron los dictámenes periciales de las partes, no así el tercero en discordia; tampoco se advierte la instrucción de turnar el expediente para la emisión de la interlocutoria correspondiente.

Así también, de las actuaciones antes relatadas, se observa que contrario a lo aseverado por el impetrante, el Tribunal no ha dejado de actuar en el juicio natural 98/2008, a partir del auto de *****, referido por el aquí inconforme, tanto en la instrumentación de la prueba pericial en materia de valuación, que debe desahogarse en el incidente de liquidación, en cumplimiento de la ejecutoria de amparo dictada en el juicio de garantías *****; como en la atención a las diversas

promociones recibidas a partir de esa fecha, acordadas y notificadas dentro del plazo razonable permisible a las autoridades jurisdiccionales.

Debe entenderse como plazo razonable, el derecho humano que toda persona tiene en un procedimiento, cuyo objetivo consiste en impedir que las partes permanezcan largo tiempo bajo litigio, asegurando una decisión pronta y expedita por parte de la autoridad jurisdiccional, derecho que debe atender la razonabilidad del plazo en términos de la duración del proceso, mismo que inicia con el primer acto por el que una persona acude ante el órgano de justicia ejercitando su acción y, culmina con la emisión de una sentencia definitiva; esta prerrogativa, a su vez forma parte del derecho humano al debido proceso judicial, que también constituye un derecho fundamental porque garantiza el respeto al debido proceso judicial.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos y los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, han analizado el concepto de plazo razonable, determinando algunos elementos que resultan útiles para determinar qué determinaciones se dictan bajo este derecho humano, también han señalado que no siempre es posible cumplir con los plazos y términos legales, y que ciertas dilaciones pueden estar justificadas, que en cada caso deberá analizarse si existen motivos que justifiquen la dilación. Se citan dos criterios en los que se ha abordado el análisis del derecho humano en mención:

"[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XV, Diciembre de 2012; Pág. 1452. 2002350.

PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

En relación con el concepto de demora o dilación injustificada en la resolución de los asuntos, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, coincidente en lo sustancial con el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, establece que los tribunales deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento dentro de un plazo razonable, como uno de los elementos del debido proceso; aspecto sobre el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considerando lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha establecido cuatro elementos o parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada

en el proceso. Además de los elementos descritos, el último de los tribunales internacionales mencionados también ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo, el conjunto de actos relativos a su trámite, lo que ha denominado como el "análisis global del procedimiento", y consiste en analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para determinar si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. Por tanto, para precisar el "plazo razonable" en la resolución de los asuntos, debe atenderse al caso particular y ponderar los elementos descritos, conforme a criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales contenidas tanto en los aludidos artículos como en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el concepto de "plazo razonable" debe concebirse como uno de los derechos mínimos de los justiciables y, correlativamente, como uno de los deberes más intensos del juzgador, y no se vincula a una cuestión meramente cuantitativa, sino fundamentalmente cualitativa, de modo que el método para determinar el cumplimiento o no por parte del Estado del deber de resolver el conflicto en su jurisdicción en un tiempo razonable, se traduce en un examen de sentido común y sensata apreciación en cada caso concreto.

Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito. Queja 89/2012. Ofelia Noguez Noguez. 20 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López."

Es por ello que debe tenerse infundada la excitativa de justicia que nos ocupa, pues además de que hasta el auto de *****, existía impedimento para emitir la interlocutoria correspondiente, dado que aún no se integraba en su totalidad la prueba pericial en materia de valuación, también se tiene acreditado que al día *****, en que fue recibido el escrito de excitativa de justicia por el Tribunal Unitario Agrario responsable, no se había dejado de actuar dentro del expediente natural, existiendo incluso como última actuación previa a la recepción del escrito de excitativa, el auto de *****, publicado el día *****, en el que se toma conocimiento de la inconformidad promovida en contra del acuerdo de la autoridad de amparo que tuvo cumplida su ejecutoria; a partir de esa fecha a aquella en que se recibió la excitativa de justicia, sólo han transcurrido seis días hábiles.

Por consiguiente, no ha transcurrido el plazo establecido en el artículo 188 de la Ley Agraria para la emisión de la sentencia interlocutoria en el incidente de liquidación instaurado en vía de ejecución de la sentencia de *****, dictada en los autos de

juicio agrario 98/2008, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con sede en Mazatlán estado de Sinaloa; siendo dicho dispositivo legal el aplicable, no así el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles referido por el impetrante en su excitativa, ya que dicha codificación se aplicará siempre y cuando no se oponga directa o indirectamente a los establecido por la Ley Agraria, según se lee del artículo 167¹ de ésta última, en donde también se ha contemplado la procedencia de los incidentes en materia de ejecución de sentencias, así como el plazo que tienen los Magistrados en materia agraria para dictar sus resoluciones conforme a los artículos 192² y 188³ respectivamente, de la Ley Agraria.

Es válido concluir que en el caso que nos ocupa, no existe mayor dilación u omisión por la que deba tenerse fundada la presente excitativa, atendiendo a que no sólo se ha estado actuando dentro del juicio natural, derivado de las diversas promociones u oficios ingresados a partir del día *****, sino también a que de las constancias se advierte la intención del tribunal de origen de ejecutar la sentencia de *****, pues para ello había emitido sentencia interlocutoria el *****, que fue dejada sin efecto en cumplimiento a la ejecutoria emitida dentro de los autos del juicio de garantías *****, cuyos efectos fueron, además de lo anterior, reponer el procedimiento para que los peritos designados por las partes y el perito tercero en discordia, ampliaran su dictamen en materia de valuación.

No obstante que el Juzgado ***** de Distrito en el estado de Sinaloa, tuvo cumplida la ejecutoria de mérito, mediante auto de *****, el ***** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del ***** Segundo Circuito, admitió a trámite

¹ **Artículo 167.-** El Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria, cuando no exista disposición expresa en esta ley, en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de este Título y que no se opongan directa o indirectamente.

² **Artículo 192.-** Las cuestiones incidentales que se susciten ante los tribunales agrarios, se resolverán conjuntamente con lo principal, a menos que por su naturaleza sea forzoso decidir las antes, o que se refieran a la ejecución de la sentencia, pero en ningún caso se formará artículo de previo y especial pronunciamiento sino que se decidirán de plano.
La conexidad sólo procede cuando se trate de juicios que se sigan ante el mismo tribunal y se resolverá luego que se promueva, sin necesidad de audiencia especial ni otra actuación.

³ **Artículo 188.-** En caso de que la estimación de pruebas amerite un estudio más detenido por el tribunal de conocimiento, éste citará a las partes para oír sentencia en el término que estime conveniente, sin que dicho término exceda en ningún caso de veinte días, contados a partir de la audiencia a que se refieren los artículos anteriores.

el recurso de inconformidad interpuesto por el ejido actor en contra de tal determinación, cuya resolución puede incidir en el resultado del incidente de liquidación pendiente de resolverse, circunstancia que sale del imperio de la Magistrada impetrada.

Por tanto, **es infundada** la excitativa de justicia promovida por *****, en su carácter de autorizado jurídico de los integrantes del comisariado ejidal del ejido *****, municipio de Mazatlán estado de Sinaloa, en contra de la Magistrada del citado Tribunal Unitario Agrario.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 7º y 9º fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **procedente** la excitativa de justicia promovida por *****, en su carácter de autorizado jurídico de los integrantes del comisariado ejidal del ejido *****, municipio de Mazatlán, estado de Sinaloa, parte actora en el juicio agrario 98/2008, en contra de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con sede en el municipio y entidad federativa antes mencionados.

SEGUNDO. Por las razones expresadas en el **considerando 3** del presente fallo, resulta **infundada** la excitativa de justicia que nos ocupa.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte interesada y con testimonio de la presente resolución comuníquese por oficio a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con sede en Mazatlán, estado de Sinaloa; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Subsecretario de acuerdos que autoriza y da fe, en ausencia del Secretario General de Acuerdos.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(RÚBRICA)

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

(RÚBRICA)

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

(RÚBRICA)

DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

(RÚBRICA)

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SUBSECRETARIO DE ACUERDOS

(RÚBRICA)

LIC. ENRIQUE IGLESIAS RAMOS

El licenciado ENRIQUE GARCÍA BURGOS, Secretario General de Acuerdos, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste.- (RÚBRICA)-

En términos de lo previsto en el artículo 3º. Fracciones VII y XXI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, en términos de los artículos 113 y 116 de la ley invocada, que encuadran en este supuesto normativo, con relación al artículo 111 de la misma Ley.

